

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE**

DECRETO EJECUTIVO No. 5
De 1 de febrero de 2017



Que regula el procedimiento de sanción directa por infracciones ambientales

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 120 establece que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite la depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia;

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente; otorgándole en su artículo 2; las atribuciones de hacer cumplir la Ley e imponer sanciones;

Que el artículo 107 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, establece que el incumplimiento de esta Ley, así como las normas complementarias, constituyen infracción administrativa que será sancionada por el ministro de Ambiente con amonestación escrita y/o suspensión temporal o definitiva de las actividades de la empresa y/o multa, según sea el caso y la gravedad de la infracción; sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias dispuestas en las normas complementarias existentes;

Que actualmente el Ministerio de Ambiente aplica las sanciones establecidas en el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, la Ley 24 de 7 de junio de 1995, el Decreto Ley 35 de 22 de septiembre de 1966 y demás normas complementarias; a través del procedimiento por denuncia establecido en el Decreto Ejecutivo No. 57 de 16 de marzo de 2000 y el procedimiento de oficio regulado por el Decreto Ejecutivo No. 43 de 7 de julio de 2004, ambos complementados por la Ley 38 de 31 de julio de 2000;

Que a la luz de los operativos especiales desarrollados por el Ministerio de Ambiente para lograr un seguimiento y fiscalización más cercano con el fin de garantizar el estricto cumplimiento de los permisos y procedimientos exigidos por las normas ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, se ha identificado la necesidad de contar con un

procedimiento especial para los casos de detección de infracciones flagrantes, que mantenga el respeto de las garantías fundamentales, al tiempo que permite la acción oportuna de la institución para evitar la depredación del ambiente,

DECRETA:

Artículo 1. Toda persona que sea sorprendida por el personal técnico debidamente facultado del Ministerio de Ambiente o miembros de la Policía Nacional, Servicio Nacional de Fronteras o Servicio Nacional Aeronaval, cometiendo alguna de las infracciones ambientales comprendidas en el artículo 3 del presente Decreto Ejecutivo, será sometida a procedimiento de sanción directa por el Ministerio de Ambiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que pueda derivar de dicha conducta.

Artículo 2. Se considerará que la persona ha sido sorprendida cometiendo la infracción, cuando el servidor público le haya visto cometer la infracción; cuando le haya visto huir del sitio recién cometida la infracción; o cuando recién cometida la infracción, se le sorprende con los instrumentos o señales propias de la infracción.

Artículo 3. Serán objeto del procedimiento de sanción directa las siguientes conductas, correspondiéndole al infractor como sanción la multa indicada:

Infracción	Multa
1. Realizar tala ilegal, anillamiento, envenenamiento o destrucción de árboles en áreas protegidas o bosques de protección especial, con un volumen total de hasta 20 metros cúbicos.	B/. 1,000.00
2. Realizar tala ilegal, anillamiento, envenenamiento o destrucción de árboles fuera de las áreas descritas en el acápite anterior, con un volumen total de hasta 20 metros cúbicos.	B/. 500.00
3. Negarse a entregar a los servidores públicos información y documentos sobre el origen, aprovechamiento, transformación, transporte o comercialización de productos o subproductos forestales, o impedir la inspección de estos productos o subproductos.	B/. 500.00
4. Adquirir, transportar, transformar o comercializar productos o subproductos forestales sin permiso de aprovechamiento, con un volumen total de hasta 20 metros cúbicos.	B/. 2,000.00
5. Transportar producto o subproducto forestal sin la marquilla obligatoria o de manera inadecuada.	B/. 500.00
6. Transportar producto o subproducto forestal sin guía de transporte de movilización interna.	B/. 500.00



Infraacción	Multa
7. Transportar producto o subproducto forestal fuera del horario establecido.	B/.100.00
8. Extraer agua superficial o subterránea para uso comercial o industrial sin la autorización respectiva por un volumen mayor a 5,000 galones.	B/.2,000.00
9. Extraer agua superficial o subterránea para uso comercial o industrial sin la autorización respectiva por un volumen menor de 5,000 galones.	B/.1,000.00
10. Extraer agua de una fuente distinta a la establecida en el permiso o contrato de concesión.	B/.1,000.00
11. Extraer más del caudal permitido o concesionado.	B/1,000.00
12. Represar, embalsar o realizar cualquier obra o modificación de cauce natural de carácter temporal sin el correspondiente permiso.	B/.1,000.00
13. Obstrucción o daño a tomas de agua para consumo humano.	B/.2,000.00
14. Realizar quema de masa vegetal u otros materiales, violando las disposiciones vigentes, afectando una superficie no mayor de 1,000 metros cuadrados de bosques de protección especial o área protegida.	B/.1,000.00
15. Realizar quema de masa vegetal, violando las disposiciones vigentes, con afectación de superficies menores a 1,000 metros cuadrados.	B/. 500.00
16. Realizar quema de desechos sólidos afectando bosques, costas, playas, o fuentes hídricas que no se encuentren dentro de áreas protegidas.	B/. 500.00
17. Enterrar o botar desechos sólidos afectando bosques, costas, playas, fuentes hídricas o áreas protegidas.	B/. 500.00
18. Tenencia o posesión, para fines comerciales y/o de consumo, de productos o subproductos de tortugas marinas (huevos, carne, productos confeccionados de carey, entre otros), violando las disposiciones vigentes.	B/.2,000.00
19. Tenencia o posesión ilegal para fines comerciales, de Iguana verde (Iguana iguana) o Perico barbinaraja (Brotogeris jugularis).	B/. 500.00
20. No mantener el letrero exigido por la resolución de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental respectiva.	B/.500.00

Artículo 4. La sanción directa se hará a través de una boleta de multa, que indicará la fecha, la hora, generales del infractor, la naturaleza de la infracción y las sanciones y obligaciones del infractor, incluyendo la multa correspondiente. En caso de comisión simultánea de varias infracciones, se aplicarán acumulativamente todas las multas indicadas para dichas conductas. Cuando el infractor ya haya sido sancionado por la misma falta con anterioridad, le será aplicable el doble de sanción dispuesta en el artículo anterior, exceptuando el acápite 8.

Artículo 5. La imposición de la multa no implicará bajo ninguna circunstancia la tolerancia de la falta cometida, por lo que deberá ser acompañada de la orden correctiva correspondiente y/o el comiso de los productos de la infracción. Como parte de la responsabilidad del infractor de limpiar, restaurar, mitigar y/o compensar el daño causado, la orden correctiva incluirá:



1. Para los casos de afectación al recurso forestal, la obligación de reforestar en el sitio afectado o en otro autorizado por el Ministerio de Ambiente.
2. Para los casos de afectación al recurso hídrico, la obligación de verter el caudal tomado a la fuente de la cual se extrajo o a otro sitio autorizado por el Ministerio de Ambiente.
3. Para los casos de mala disposición de los desechos sólidos, la remoción y limpieza del sitio afectado u otro autorizado por el Ministerio de Ambiente.

Podrá ordenarse igualmente la retención o comiso de los instrumentos, equipo o medios de transporte utilizados para cometer la infracción. De todo lo anterior se dejará constancia en la boleta respectiva, así como en el informe y las actas que se levanten para tal efecto.

Artículo 6. Las multas impuestas deberán ser pagadas dentro de los treinta (30) días siguientes a su expedición y su pago podrá ser realizado en las oficinas del Ministerio de Ambiente o mediante depósito a la Cuenta No. 010000163794 del Banco Nacional a nombre Ministerio de Ambiente – Fondos de Ingresos (cuenta corriente). El pago de la multa será necesario para la circulación del producto forestal objeto de las infracciones contenidas en los acápites 5, 6 y 7 del artículo 3 del presente Decreto Ejecutivo. De no darse el pago de la boleta respectiva, el Ministerio de Ambiente incluirá al infractor en su lista de morosos, con lo cual no podrá tener acceso a la emisión de paz y salvo del ministerio, y lo someterá a los procedimientos de cobro respectivos.

Artículo 7. El infractor sancionado podrá interponer el recurso de reconsideración ante el Director Regional del Ministerio de Ambiente que corresponda, el cual tendrá efecto devolutivo. En el recurso de reconsideración, el infractor podrá solicitar la práctica de pruebas, las cuales serán admitidas o negadas dentro del proceso. Serán aplicables a dicho proceso las normas contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 43 de 7 de julio de 2004 en tanto no sean contrarias a las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo. A los vacíos de dicha norma será aplicable lo dispuesto en la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 8. Cuando se trate de eventos donde no se cumplan los supuestos de flagrancia establecidos en el artículo 2 o donde la presunta infracción sea de mayor gravedad o extensión respecto a los supuestos establecidos en el artículo 3 del presente Decreto Ejecutivo, los servidores levantarán el informe y las actas que correspondan, y los remitirán a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente competente para la apertura del proceso sancionatorio regular correspondiente.

Artículo 9. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir al día siguiente a su promulgación.



FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1997, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Ley 1 de 3 de febrero de 1994, Decreto Ley 38 de 22 de septiembre de 1990.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1 días del mes de ~~Febrero~~ de dos mil diecisiete (2017).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

Presidente de la República

